



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2016-00314-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO TP  
DEMANDANTE: BETSY PAOLA ARRAZOLA ALVAREZ  
DEMANDADO : FRANKLYN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, ABRIL 8/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la joven BETSY PAOLA ARRAZOLA ALVAREZ, a su favor y en contra del señor FRANKLYN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia de la decisión contentiva de la aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 30 de Enero del 2018, emitida dentro del proceso de alimento de menor con radicado No. 087583184002-2016-00314-00 , en la cual se concilio :

“

3. Tener como cuota alimentaria a favor de la joven BETSY PAOLA ARRAZOLA ALVARES y a cargo de su padre el señor FRANKLIN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA, la conciliada entre las partes consistente en la suma de trescientos setenta mil pesos mensuales (\$370.000) , más una cuota adicional en el mes de junio de la mitad de ese dinero y otra cuota adicional en el mes de diciembre por el mismo valor, los cuales serán pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante una consignación en una cuenta de ahorros que para tal efecto abrirá la propia beneficiaria de los alimentos la joven BETSY PAOLA ARRAZOLA ALVARES.

Se indica en la demanda que el demandado actualmente adeuda la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$26'640.000) ML, por concepto de Capital equivalente a 72 cuotas alimentarias, por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) ML, sin especificar los valores individuales de los meses de cada año que se cobran ni a que conceptos corresponden los mismos.

Al respecto es menester recordarle a la togada, lo establecido en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico... ” , por su parte el artículo 424 del CGP, preceptúa que, cuando nos referimos a una cantidad líquida, se entiende una suma precisa o que sea liquidable por una operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas; por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y año por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC. Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior (EJEMPLO: para el 2019 el porcentaje es el consolidado del 2018 3.18% y así sucesivamente), lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago, estableciendo si es del caso, los abonos que se hubieran realizado por el ejecutado durante los periodos cobrados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora BETSY PAOLA ARRAZOLA ALVAREZ, a su favor y a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANKLYN HENRY ARRAZOLA ALTAFULLA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. MARY ISABEL JINETE ARRIETA, identificado con la C.C. No. 22.615.546 y TP No. 319.511 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.